



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

Tramitan por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA las presentes actuaciones caratuladas "HECTOR LUIS PENA S/DENUNCIA LA PRESENTACION EFECTUADA ANTE EL SR. DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL USHUAIA", iniciadas tras la presentación que formulara ante esta Fiscalía el Sr. Héctor Luis PENA, en su carácter de patrocinante de las Sras. María Natividad de Jesús SALVADOR; Amancia CABRERA y Mirta SEGURA, en recursos deducidos ante el Hospital Regional Ushuaia, vinculados al tema venido en análisis.

En dicha presentación, se pone en conocimiento del suscripto una situación que, sucintamente, puede resumirse de la siguiente manera:

a) Sra. María Natividad de Jesús SALVADOR: la citada Sra. por medio de la Circular Nº 21/87 (fs. 32) es designada Jefa del Departamento Enfermería. Posteriormente, de acuerdo a los antecedentes arrimados, se efectúan concursos para cubrir cargos de conducción, como consecuencia de los cuales se dicta la Resolución de la Subsecretaría de Salud Pública Nº 142/88 en la que se designa en el Dpto. Enfermería, nuevamente, a la Sra. María Natividad SALVADOR (fs. 31). Posteriormente, por medio de la Disposición H.R.U. Nº 308/93 (fs. 18), a la cual en la presentación de fs. 5/7 se la califica de nula, de nulidad absoluta e insanable, se la hace cesar en sus funciones de Jefa del Departamento Enfermería. A raíz del dictado de dicho acto administrativo, la Sra. María Natividad SALVADOR, plantea la nulidad de dicho acto, considerándose dicha presentación como recurso de reconsideración, al cual no se hace lugar por medio de la Disposición H.R.U. Nº 412/93 (fs. 22). En cuanto al recurso

[Handwritten signatures]

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
ES COPIA DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
JULIO CARER POU
Prosecretario Adm.
Fiscalía de Estado

jerárquico, de acuerdo a la Nota- Inf. A.L.P. Nº 708/93, al 17/11/93 aún no había sido resuelto (fs. 16).

b) Sra. Amancia CABRERA: la mencionada Sra., a través de la Circular Nº 21/87 (fs. 32) es designada Coordinadora actividades hospitalarias, desempeñando dicho cargo hasta el dictado de la Disposición H.R.U. Nº 367/93 (fs. 19), acto administrativo al que la Sra. CABRERA considera ilegal, arbitrario e ilegítimo.

Por dicho motivo, la Sra. Amancia CABRERA interpuso contra la Disposición H.R.U. Nº 367/93, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (fs. 2/4); desconociendo si los mismos han sido resueltos.

c) Sra. Mirta SEGURA: la citada Sra., mediante Disposición H.R.U. Nº 18/89 (fs. 35) es designada Supervisora de Turno Noche Interina, desempeñando dicho cargo hasta el dictado de la Disposición H.R.U. Nº 389/93 (fs. 20), acto administrativo al que la mencionada Sra. considera viciado de nulidad absoluta e insanable en su presentación de fs. 8/10.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo precedente, la Sra. SEGURA interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (fs. 8/10); el primero de ellos, fué desestimado por medio de la Disposición H.R.U. Nº 431/93 (fs. 21), en tanto el recurso jerárquico aún no estaría resuelto.

Habiéndose solicitado información y documentación necesaria para resolver la situación planteada, y aún cuando se encontrarían pendientes de resolución recursos interpuestos en los tres casos sometidos a análisis, considero del caso (sin que ello implique inmiscuirme en el necesario trámite administrativo que debe otorgársele al recurso jerárquico, supuestamente con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

resolución pendiente), expedirme respecto de los hechos puestos en mi conocimiento, ello así, en la intelligenza que, habiendo advertido la existencia de una manifiesta ilegalidad - aún cuando la misma pueda eliminarse con la resolución de los recursos supuestamente pendientes - se impone que el Organismo tome intervención en el asunto. De tal modo, puede evitarse la interposición de eventuales demandas en contra del Estado Provincial, por un lado y, en segundo término, se dá cumplimiento acabado a las obligaciones que se encuentran en cabeza del suscripto en virtud de lo normado por la ley provincial Nº 3, especialmente a través de su art. 19, cuya transcripción, en sus partes pertinentes, se realiza a continuación:

"ARTICULO 19.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo a las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

- a) investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial ...
- d) controlar la legalidad de la actividad del Estado y de sus funcionarios y agentes ...".

En idéntico sentido, antes de ahora, este Organismo tiene dicho que "... la participación de esta Fiscalía de Estado lo es, pura y exclusivamente, en defensa de la vigencia de la legalidad y con el objeto de evitar planteos y consecuencias perjudiciales en el futuro para la Provincia, que, interpreto, pueden y deben ser evitadas con una oportuna intervención ...".

Luego de haber formulado la aclaración que antecede, y tras haber analizado la documentación que obra en mi poder, me encuentro en condiciones de sostener, y en tal sentido adelanto desde ya mi opinión, que asiste la razón a las Sras. María

[Handwritten signature]

FISCALIA DE-ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
JULIO JAVIER FOURASTIA
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Prov. de

Natividad de Jesús SALVADOR; Amancia CABRERA y Mirta SEGURA al sostener que las Disposiciones H.R.U. Nº 308/93; Nº 367/93 y Nº 389/93 respectivamente, resultan nulas, ello por las razones que a continuación he de exponer.

En primer término, resulta conveniente recordar el texto del art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos:

"Art. 7º.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Ser dictado por autoridad competente.
- b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
- c) El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.
- d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.
- e) Deberá ser motivado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto.
- f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Isla del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad."

Corresponde ahora, transcribir los Considerandos de las Disposiciones H.R.U. Nº 308/93; Nº 367/93 y; Nº 389/93:

Disposición H.R.U. Nº 308/93: "... Que el funcionamiento de dicha área es esencial para el normal desenvolvimiento de la Institución.

Que el suscripto se encuentra facultado para tomar dicha medida dentro del ámbito hospitalario.";

Disposición H.R.U. Nº 367/93: "... Que por la misma se solicita el cambio de Coordinador de Centros de Salud.

Que dicha medida obedece a la necesidad de dar cumplimiento a las normativas de reestructuración operativa del mencionado Departamento.

Que el funcionamiento de dicha área es esencial para el normal desenvolvimiento de la Institución.

Que el suscripto se encuentra facultado para tomar dicha medida dentro del ámbito hospitalario".

Disposición H.R.U. Nº 389/93: "Que por la misma se solicita el cese de Funciones como Supervisora del Departamento Enfermería, de la Agente Categ. Payt. 15, Leg. Nº 1597/1 Dña. Mirta SEGURA.

Que en función de las razones médicas suministradas por la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2, es aconsejable su pase a dependencias del Servicio de Consultorios Externos.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir la presente Disposición."

De la lectura de los Considerandos transcriptos, surge en opinión del suscripto, que en primer término, las Disposiciones

[Handwritten signature]

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FORASTÉ
Secretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

H.R.U. Nº 308/93; Nº 367/93 y; 389/93 (en especial la 1º), no complementarían debidamente al elemento "causa".

Y, ello es así, en virtud que los hechos y antecedentes (elemento "causa") que se citan para el dictado de los distintos actos administrativos, fundamentalmente en el caso de la Disposición H.R.U. Nº 308/93, no tienen relación con lo dispuesto en los mismos.

A fin de probar lo manifestado, se tratará cada una de las Disposiciones:

Disposición H.R.U. Nº 308/93: evidentemente, "... a necesidad de realizar una reestructuración operativa en el Departamento de Enfermería ..." (mencionado en el Visto) y "... Que el funcionamiento de dicha área es esencial para el normal desenvolvimiento de la Institución ..." (1º Considerando), no pueden constituir sin más, "causa" suficiente para dejar sin efecto la designación de una persona (en este caso la Sra. María Natividad de Jesús SALVADOR) y designar en su reemplazo a otra persona, pues se alude a una reestructuración esencial sin hacerse referencia alguna a deficiencias en su función por parte de la Sra. SALVADOR.

Disposición H.R.U. Nº 367/93: la misma señala en el "VISTO: la nota presentada por el Jefe del Departamento Enfermería de este Hospital ..." continúa "... Que por la misma se solicita el cambio de Coordinador de Centros de Salud ..." (1º Considerando); "... Que dicha medida obedece a la necesidad de dar cumplimiento a las normativas de reestructuración operativa del mencionado Departamento ..." (2º Considerando) y; "... Que el funcionamiento de dicha área es esencial para el normal desenvolvimiento de la Institución ..." (3º Considerando).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Isla del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Las razones que hasta aquí se invocan, están relacionadas exclusivamente a una necesidad de reordenamiento administrativo, pero de ninguna manera pueden conducir dichas consideraciones a dejar sin efecto una designación, pretendiendo ser "causa" de esta decisión. No existen argumentos que se refieran concretamente a la necesidad de reemplazo de la Sra. CABRERA.

En este punto, para concluir categóricamente que no se cumple con el requisito "causa", sería necesario contar con la nota a que se alude en el Visto, en la cual podrían estar contenidos los antecedentes que conducen a la cancelación de la designación en su momento de la Sra. Amancia CABRERA.

Cabe señalar que de tener dicha nota las características de la nota obrante a fs. 26, de ninguna manera puede admitirse que con ello se cumplimente debidamente con el elemento "causa".

Disposición H.R.U. Nº 389/93: en este caso, se comienza haciendo referencia en el Visto a "... la nota presentada por el Jefe del Departamento Enfermería ..."; luego se continúa señalando "... Que por la misma solicita el cese de Funciones como Supervisora del Departamento Enfermería, de la Agente Categ. Payt. 15, Leg. Nº 1597/1 Dña. Mirta SEGURA ..." y "... Que en función de las razones médicas suministradas por la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2, es aconsejable su pase a dependencias del Servicio de Consultorios Externos ...".

En el presente caso, resulta fundamental remitirse al contenido de la nota del Jefe del Departamento Enfermería, a efectos de observar si en la misma, se indican los antecedentes que lo llevan a solicitar la cancelación de la designación de la

Sra. SEGURA.

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FORASTÉ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

La lectura de dicha nota, demuestra que la misma de ninguna manera puede constituir el elemento "causa" y aún más, no sólo es una simple enumeración de cargos y las personas que los ocupan, sino que inclusive allí se presenta la nota como una notificación y no como una solicitud.

En este caso, también para dar una opinión definitiva, quizás debiera aclararse lo que se ha pretendido expresar al hacerse referencia a las razones médicas suministradas por la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2, a efectos de saber si las mismas se refieren a la salud de la Sra. SEGURA y, que las mismas hacen conveniente su traslado a otras tareas. Desde ya, que en tal caso, ello debería estar debidamente documentado.

Asimismo corresponde señalar que, en opinión del suscripto, el artículo 75 de la Ley Territorial Nº 445, sancionada el 30/10/90 y promulgada el 03/12/90, impide - desde ya que no con carácter absoluto -, la remoción de quienes al momento de entrar en vigencia la ley, se encontraren desempeñando funciones jerárquicas.

El citado art. textualmente reza: "Los agentes que se encuentren desempeñando funciones jerárquicas a la fecha de promulgación de la presente Ley, se mantendrán en las mismas en forma interina hasta el llamado a concurso. Dichos concursos deberán efectuarse en un lapso mayor de seis (6) meses."

Considerar que transcurrieron los seis (6) meses fijados y por lo tanto, dicha norma ha perdido vigencia, no resulta razonable, pues no sería otra cosa que premiar un incumplimiento por parte de las sucesivas gestiones gubernamentales.

Por lo expresado, considero que el reemplazo de personas que ocupen funciones jerárquicas, en principio, sólo puede



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

efectuarse previa realización de concurso tendiente a cubrir el cargo, entendiéndose que los casos bajo análisis (en los tres casos, la designación fue anterior a la Ley de Carrera Sanitaria), se encuentran comprendidos en el art. 75 de la Ley Territorial Nº 445.

En otro orden de ideas, advierto que al momento de dictarse los actos administrativos analizados no se dió cumplimiento a lo preceptuado por el art. 7º en su inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, habida cuenta que no se solicitó, con carácter previo a su emisión, el pertinente dictamen jurídico.

Si tenemos en cuenta, que el art. 14 de la L.N.P.A. considera nulo, de nulidad absoluta e insanable a aquellos actos administrativos que adolecieran de los vicios hasta aquí analizados, debemos concluir que las Disposiciones H.R.U. Nº 308/93; 367/93 y; 399/93 son nulas, de nulidad absoluta e insanable y; de conformidad a lo estatuido por el art. 17 de la norma antes citada, deben ser revocadas.

Asimismo, y en relación a las Disposiciones por medio de las cuales se rechazaron los recursos interpuestos, considero que las mismas deben también ser objeto de revocación, por adolecer de los mismos vicios que afectan a las Disposiciones que dieron lugar a la interposición de los recursos.

Por lo hasta aquí expuesto, es opinión del suscripto, en un todo de acuerdo a las argumentaciones explicitadas, que resulta del caso solicitar al Sr. Gobernador de la Provincia, en su carácter de Jefe de la Administración Provincial, que instruya al Director del Hospital Regional Ushuaia, a través del área que

Provincia de

Director del Hospital Regional Ushuaia, a través del área que

corresponda, a que proceda a revocar las Disposiciones A.R.U.Nº 308/93; Nº 367/93; 389/93; 412/93 y; 431/93.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el acto administrativo que materialice la mencionada solicitud; el que deberá ser notificado, además de al Sr. Gobernador, al Sr. Director del Hospital Regional Ushuaia, al presentante de fs. 1 y al Sr. Ministro de Salud y Acción Social.

DICTAMEN F.E. Nº 90 /93.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 31 DIC 1993

Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO FORASTIERE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia